



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 607

Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Engie Juliette Guevara Usaquén
Demandado	César Augusto Garcés Toro
Asunto	Repone / propone conflicto negativo

Procede el juzgado a reponer el auto 587 del 3 de diciembre de 2020 y pronunciarse respecto al proceso ejecutivo remitido por parte del Consejo de Estado a este despacho y declarar la falta de competencia para conocer del proceso.

### ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial la señora Engie Juliette Guevara Usaquén presenta ante los jueces laborales demanda ejecutiva en la que solicita se libre mandamiento de pago por suma de \$2.343.726 por concepto de honorarios fijados en auto del 15 de noviembre de 2016, así como los correspondientes intereses legales y moratorios, causados desde que la obligación se hizo exigible.

Radicada la demanda en el Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, se declaró la falta de competencia al considerar que por virtud de los artículos 363 y 306 del CGP, es esta jurisdicción la competente para conocer del proceso ejecutivo.

Mediante auto 587 del 3 de diciembre de 2020 este despacho resolvió no avocar conocimiento y ordenar su remisión a efectos que el proceso fuera sometido a reparto dado que la solicitud de ejecución no estaba precedida de un título ejecutable en esta jurisdicción y además que esta no correspondía a un proceso ejecutivo conexo, por lo que lo procedente se consideraba, era que se sometiera a reparto y el juez resolviera sobre la competencia.

### CONSIDERACIONES

Considera el despacho y por ello se reitera en la presente providencia, que no se es competente para conocer de la ejecución solicitada, por cuanto como se expuso, conforme el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución pretendida no encuentra entre sus sujetos procesales a una entidad pública, ni a un contrato celebrado por una entidad pública ni tampoco de una condena proferida por esta jurisdicción, razón por la cual se insiste en que el juez contencioso administrativo no es el competente para tramitar el presente proceso ejecutivo, reiterándose lo expuesto en el auto del 3 de diciembre de 2020 en cuanto a que

- i) no se trata de una ejecución donde se encuentre vinculada una entidad pública;
- ii) los honorarios de un auxiliar de la justicia o apoderado no corresponden a una

condena, por lo que no es posible hablar que se ejecuta una condena proferida en la jurisdicción; iii) los honorarios pueden estar estipulados por ley o por el contrato, por lo que tampoco se identifican en la hipótesis prevista en los artículos 104-6 L. 1437/11 y 306 L. 1564/12; iv) la obligación surge entre particulares, por lo que incluso de mediar un contrato, este no es de naturaleza pública y v) los honorarios fijados y en esta instancia cobrados, no hacen parte de la condena en costas, sino de la fijación de honorarios para la presentación del peritaje.

Ahora, en esta instancia se precisa que lo procedente no es someter nuevamente a reparto el proceso ejecutivo, por cuanto una vez revisado los antecedentes del proceso, se logró establecer que las razones por las cuales el Consejo de Estado dispuso la remisión a este juzgado de manera directa, es que tras la declaratoria de falta de competencia de los juzgados laborales y su remisión a esa corporación por considerar competente a esta al sido la que designó el perito y fijo sus honorarios, el alto tribunal a su vez remitió a este despacho el ejecutivo por cuanto en primera instancia había conocido del proceso declarativo ordinario de nulidad y restablecimiento.

Sin embargo, como ya advirtió, no se trata de un proceso ejecutivo conexo ni tampoco de uno proceso en el que se encuentren vinculados entidades públicas, sino que se inicia un trámite entre particulares con la finalidad que se pague la acreencia de los honorarios insolutos del perito, solicitud que por su naturaleza y la de las partes, impone que la jurisdicción contenciosa no se a competente, sino que lo procedente es declarar esta falta de competencia y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, proceder a la remisión al competente o como es el caso, dado que ya los jueces de otra especialidad se declararon incompetentes, proponer el conflicto negativo y con ello remitir al Consejo Superior de la Judicatura para que esta corporación resuelva en quien se radica la competencia.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción no tiene competencia para conocer de este proceso, se genera un conflicto negativo de jurisdicción, entre el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC y el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín, por lo tanto se dará aplicación al Artículo 256 numeral 6º de la Constitución Política en concordancia con el Artículo 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1996, ordenándose la remisión del expediente a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -, para su conocimiento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**Primero. REPONER** el auto 587 del 3 de diciembre de 2020, en cuanto a la decisión de remitir a reparto el proceso.

**Segundo. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, estimándose competente la jurisdicción laboral, por lo que se ordena la remisión de la demanda al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.

**Tercero.** Proponer el conflicto negativo de competencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0b0d0c188d13dea9ca98dcb316bcfdb61fe3ed9c7eb64d30adf7bbb852bed04**

Documento generado en 15/12/2020 02:53:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación No. 705

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Héctor Alonso Martínez Salazar y otros Cesión Alianza Fiduciaria SA
Demandado	Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y otro
Radicado	05001 33 33 025 2012 00105 00
Asunto	Pago de Arancel para ordena desarchivo

A efectos de atender la solicitud de ejecución presentada por la parte actora, es necesario el desarchivo del expediente, por lo que resulta menester que la parte interesada previamente cumpla y acredite el pago del arancel judicial previsto en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, por lo que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en la respectiva cuenta, el valor correspondiente al desarchivo, que fue fijado por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 7 del artículo 2, del Acuerdo referenciado por la suma de \$6.800 y allegar constancia del cumplimiento de la carga en dicho término.

Cuenta del Bancoagrario a nombre del Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín.

Proceda por secretaría al registro del ejecutivo y la solicitud de radicado.

**NOTIFÍQUESE!**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2496b8d53f40a2bc5489ca8d311d66bef9fb251c24af39746e673539c  
8d8d496**

Documento generado en 15/12/2020 02:53:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

**NOTIFICACION POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación No. 706

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Luz Marina Carvajal Zapata y otros
Demandado	Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2012 00317 00
Asunto	Pago de Arancel para ordena desarchivo

A efectos de atender la solicitud de ejecución presentada por la parte actora, es necesario el desarchivo del expediente, por lo que resulta menester que la parte interesada previamente cumpla y acredite el pago del arancel judicial previsto en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, por lo que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en la respectiva cuenta, el valor correspondiente al desarchivo, que fue fijado por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 7 del artículo 2, del Acuerdo referenciado por la suma de \$6.800 y allegar constancia del cumplimiento de la carga en dicho término.

Cuenta del Bancoagrario a nombre del Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín.

Proceda por secretaría al registro del ejecutivo y la solicitud de radicado.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**010c3b035246dc17a6296f6bdd868be0c5fbfeb621d41c2e3537cd4b  
24d878c6**

Documento generado en 15/12/2020 02:53:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación Nro.702

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Pilar del Socorro Vanegas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2017 00459 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Se ordena el archivo del expediente, previa liquidación de costas, al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**049002f5fd020f790a2f51cb3aa825e6b9ea9509353bc6553721f587066726e0**

Documento generado en 15/12/2020 02:52:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 16 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 704

Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Luz Marina Montoya Acosta
Demandado	Fovis y otros
Radicado	05001 33 33 025 2018 00370 00
Asunto	Lo resuelto por el TAA y da traslado de excepciones

Resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto 402 del 18 de noviembre de 2020 el recurso de apelación contra la decisión que se había adoptado en el sentido de admitir el llamamiento en garantía, la que fue confirmada por el ad quem, corresponde atender lo resuelto e impulsar el proceso.

Por lo expuesto, dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, corresponde en primer término adecuar el procedimiento a dicha norma procesal, conforme lo dispone la Ley 153 de 1887 en el artículo 40 –principio de ultractividad de la norma procesal-, correspondiendo por lo tanto, una vez vencido los términos de traslado de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, dar traslado a los sujetos procesales, de las excepciones previas y las denominadas mixtas que se alegaron en la contestación de la demanda y de ser el caso en los llamamientos en garantías.

En ese orden de ideas, conforme con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, que remite al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012, se da traslado por el término de 3 días para que los sujetos procesales se pronuncien frente a las excepciones propuestas en lo que consideren.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a790398cb0414077ddc89b15b317656b17979798d4a6a2af204ce467a46b3d2**

**8**

Documento generado en 15/12/2020 02:52:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 541

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Joaquín González Arrunategui y otros
Demandado	Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00377 00
Asunto	Auto para mejor proveer

Previo a que el Juzgado se pronuncie acerca del trámite que se ha adelantado con algunas de las pruebas decretadas oportunamente, es necesario hacer una precisión preliminar:

Hasta el pasado 12 de diciembre, los archivos que componían el expediente electrónico y que estaban relacionados en el respectivo índice eran los siguientes:

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente
01SolicitudEnvioAutoApoderadoSanGermanExpressSAS	1/07/2020	3/07/2020
02RespuestaSolicitudAccesoAuto	1/07/2020	3/07/2020
03SolicitudReprogramacionAudienciaPruebasApoderadoLaPrevisoraSA	1/07/2020	3/07/2020
04SolicitudConfirmacionRealizacionAudienciaApoderadoLaPrevisoraSA	1/07/2020	3/07/2020
05SolicitudComplementacionInformeApoderadoLlaneraAviacionSAS	2/07/2020	3/07/2020
06AutoReprogramaAudienciaPruebas	3/07/2020	3/07/2020
07ConstanciaRecepcion	8/07/2020	9/07/2020
08SolicitudAplazamientoAudienciaPruebas	8/07/2020	9/07/2020
09ConstanciaRecepcion	8/07/2020	9/07/2020
10InformeJuramentadoRepresentanteLegalAeronauticaCivil	8/07/2020	9/07/2020
11ConstanciaRecepcion	9/07/2020	9/07/2020
12SolicitudNuevaCitacionTestigoApoderadoLaPrevisoraSA	9/07/2020	9/07/2020
13ConstanciaRecepcion	9/07/2020	9/07/2020
14NotificacionDemandantesComparecenciaInterrogatorioApoderadoLaPrevisoraSA	9/07/2020	9/07/2020
15ConstanciaRecepcion	9/07/2020	9/07/2020
16NotificacionRepresentanteLlaneraAviacionSASComparecenciaInterrogatorioApoderadoLaPrevisoraSA	9/07/2020	9/07/2020
17AutoReprogramaAudienciaPruebas	9/07/2020	9/07/2020
18ConstanciaRecepcion	10/07/2020	6/08/2020
19RecursoReposicionAutoReprogramaAudienciaPruebasApoderadoLaPrevisoraSA	10/07/2020	6/08/2020
20ConstanciaRecepcion	14/07/2020	6/08/2020
21PronunciamientoRecursoReposicionApoderadoLlaneraAviacionSAS	14/07/2020	6/08/2020
22ConstanciaRecepcion	30/07/2020	6/08/2020
23ActualizacionCorreoNotificacionApoderadoLaPrevisoraSA	30/07/2020	6/08/2020

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente
24ConstanciaRecepcion	31/07/2020	6/08/2020
25RespuestaComplementacionInformeAeronauticaCivil	31/07/2020	6/08/2020
26RespuestaComplementacionInformeAeronauticaCivilAnexos	31/07/2020	6/08/2020
27ConstanciaRecepcion	4/08/2020	6/08/2020
28SolicitudImpulsoProcesalApoderadoLaPrevisoraSA	4/08/2020	6/08/2020
29AutoResuelveRecursoReprogramaAudienciaPruebas	6/08/2020	6/08/2020
30ConstanciaRecepcion	11/08/2020	24/08/2020
31InformeEscritoRepresentanteLegalLaPrevisoraSA	11/08/2020	24/08/2020
32InformeEscritoRepresentanteLegalLaPrevisoraSAAnexo1	11/08/2020	24/08/2020
33InformeEscritoRepresentanteLegalLaPrevisoraSAAnexo2	11/08/2020	24/08/2020
34ConstanciaRecepcion	13/08/2020	24/08/2020
35SolicitudAclaracionComplementacionInformeJuramentadoAeronauticaCivilApoderadoLaPrevisoraSA	13/08/2020	24/08/2020
36ConstanciaRecepcion	21/08/2020	24/08/2020
37SolicitudesApoderadoLaPrevisoraSA	21/08/2020	24/08/2020
38ConstanciaAplazamientoAudienciaPruebas	24/08/2020	24/08/2020
39ConstanciaRecepcion	26/08/2020	2/10/2020
40InformeLlaneraAviacionSAS	26/08/2020	2/10/2020
41InformeLlaneraAviacionSASAnexo1SolicitudCambiosManualOperaciones	26/08/2020	2/10/2020
42InformeLlaneraAviacionSASAnexo2AprobacionCambiosManualOperaciones	26/08/2020	2/10/2020
43InformeLlaneraAviacionSASAnexo3AprobacionRevision1ManualDespacho	26/08/2020	2/10/2020
44InformeLlaneraAviacionSASAnexo4ManualDespacho	26/08/2020	2/10/2020
45InformeLlaneraAviacionSASAnexo5TransaccionJonathanCaicedo	26/08/2020	2/10/2020
46InformeLlaneraAviacionSASAnexo6SoportesPagoJonathanCaicedo	26/08/2020	2/10/2020
47InformeLlaneraAviacionSASAnexo7SoportePagoJonatahnCaicedo	26/08/2020	2/10/2020
48InformeLlaneraAviacionSASAnexo8SoportePagoGastosMedicosJonathanCaicedo	26/08/2020	2/10/2020
49InformeLlaneraAviacionSASAnexo9TransaccionWalterGonzalezValois	26/08/2020	2/10/2020
50AutoMejorProveer	22/10/2020	23/10/2020
51ConstanciaRecepcion	28/10/2020	29/10/2020
52SustitucionPoderLaPrevisoraSA	28/10/2020	29/10/2020
53RecursoReposicionAutoMejorProveer	28/10/2020	29/10/2020
54PronunciamientoTrasladoInformeLaPrevisoraSA	28/10/2020	29/10/2020
55TrasladoSecretarialRecursoReposicion	3/11/2020	3/11/2020
56Oficio399AeropuertoOlayaHerrera	4/11/2020	6/11/2020
57AcuseOficio399AeropuertoOlayaHerrera	6/11/2020	6/11/2020
58Oficio400Airplan	4/11/2020	6/11/2020
59AcuseOficio400Airplan	6/11/2020	6/11/2020
60Oficio401AeronauticaCivil	4/11/2020	6/11/2020
61AcuseOficio401AeronauticaCivil	6/11/2020	6/11/2020
62Oficio402AeronauticaCivil	4/11/2020	6/11/2020
63AcuseOficio402AeronauticaCivil	6/11/2020	6/11/2020
64AutoResuelveRecursoReposicionNoRepponeConcedeApelacionEfectoDevolutivo	12/11/2020	13/11/2020
65ConstanciaRecepcion	9/11/2020	19/11/2020
66RespuestaOficio399AeropuertoOlayaHerrera	9/11/2020	19/11/2020
67RedireccionamientoOficio399AeronauticaCivil	9/11/2020	19/11/2020
68ConstanciaRecepcion	9/11/2020	19/11/2020
69RespuestaOficio399	9/11/2020	19/11/2020
70ConstanciaRecepcionCorreo11RespuestaOficios113y401	6/11/2020	20/11/2020

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente
71RespuestaOficios113y401AeronauticaCivil	6/11/2020	20/11/2020
72Anexo2.21HK3804RespuestaOficios113y401AeronauticaCivil	6/11/2020	20/11/2020
73ConstanciaRecepcionCorreo12RespuestaOficios113y401	6/11/2020	20/11/2020
74Anexo2.22HK3804RespuestaOficios113y401AeronauticaCivil	6/11/2020	20/11/2020
75Anexo2.23HK3804RespuestaOficios113y401AeronauticaCivil	6/11/2020	20/11/2020
76Anexo2.24HK3804RespuestaOficios113y401AeronauticaCivil	6/11/2020	20/11/2020
77ConstanciaRecepcionCorreo13RespuestaOficios113y401	6/11/2020	20/11/2020
78Anexo2.26HK3804RespuestaOficios113y401AeronauticaCivil	6/11/2020	20/11/2020
79ConstanciaRecepcionCorreo14RespuestaOficios113y401	6/11/2020	20/11/2020
80Anexo2.27HK3804RespuestaOficios113y401AeronauticaCivil	6/11/2020	20/11/2020
81ConstanciaRecepcionCorreo15RespuestaOficios113y401	6/11/2020	20/11/2020
82Anexo2.28HK3804RespuestaOficios113y401AeronauticaCivil	6/11/2020	20/11/2020
83ConstanciaRecepcion	9/11/2020	24/11/2020
84RedireccionamientoOficio399aAeronauticaCivil	9/11/2020	24/11/2020
85Oficio399AeropuertoOlayaHerrera	9/11/2020	24/11/2020
86OficioRemisorio417RecursoApelacionEfectoDevolutivoTribunalAdministrativo	24/11/2020	24/11/2020
87AcuseOficioRemisorio417RecursoApelacionEfectoDevolutivoTribunalAdministrativo	24/11/2020	24/11/2020
88AutoTrasladoInforme	26/11/2020	27/11/2020
89ConstanciaRecepcion	13/11/2020	27/11/2020
90PronunciamientoOficio113LaPrevisoraSA	13/11/2020	27/11/2020

Ahora bien, la conformación del expediente electrónico estaba teniendo dificultades en cuanto al orden de incorporación de los diferentes memoriales y respuestas de oficios debido a que a comienzos de noviembre del presente año, se ordenó que la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín retomara su función de registro de los memoriales que fueran radicados por las partes.

Fue por ello que se creó el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y como consecuencia de lo anterior, la función de registro de los memoriales radicados a cada proceso que había asumido el Despacho desde que se ordenó la conformación de los expedientes electrónicos, pasó a ser de reenvío de los mismos a la citada oficina en caso de que estos fueran enviados por las partes únicamente al correo electrónico del Despacho, esto es, [adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en caso de que el memorial fuera enviado a ambos correos, el Juzgado no debía realizar ninguna acción para no duplicar información. En ambas situaciones, se debía esperar que la oficina de Apoyo Judicial realizara la función que era de su competencia para que el Despacho continuara con el trámite del proceso.

La anterior situación por varias semanas generó un represamiento considerable de información en la referida oficina, el que únicamente con el paso de los días ha comenzado a disminuir pero sin que se haya conseguido aún que desaparezca. Esa es la razón por la que si bien las partes pueden haber presentado un memorial o haberse allegado respuesta a un oficio, su registro no se observe de manera inmediata como sucedía con anterioridad.

También puede ocurrir que las partes conozcan el contenido del memorial porque quien lo emitió, lo envió a los demás sujetos procesales y al Despacho pero no se pueda adelantar ninguna actuación de manera inmediata hasta tanto no se efectúe el registro por parte de la oficina de Apoyo Judicial o que el memorial haya sido enviado a los demás sujetos procesales y al correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que si bien las partes estén atentas a lo que el Juzgado decida, esto sólo pueda hacerse una vez la referida oficina efectúe el reenvío correspondiente del memorial posterior a su registro.

Así entonces, lo que se observó en el proceso de la referencia es que si bien hubo memoriales radicados el 9 de noviembre y que daban respuesta al oficio 399, unos fueron tramitados por la oficina de Apoyo Judicial el 17 de noviembre y otros el 20 del mismo mes, sin contar que con anterioridad al 9 de noviembre, esto es, el 6 de noviembre, la Aeronáutica Civil había emitido respuesta al oficio 113 (también al 401 y 402) a través de 15 correos electrónicos pero la oficina de apoyo judicial el 19 de noviembre únicamente tramitó 5 de éstos correos y que correspondían a los últimos.

Como consecuencia de lo anterior, la información del expediente electrónico comenzó a incorporarse a medida que era registrada, pero sin reflejar un orden cronológico desde el archivo denominado "67RedireccionamientoOficio399AeronauticaCivil", lo que claramente genera dificultades para su trámite.

Debido a lo acontecido, fue necesario esperar que efectivamente se registraran los 10 correos electrónicos faltantes provenientes de la Aeronáutica Civil con los que se repite, se deba respuesta a los oficios 113, 401 y 402 de 2020 y revisar el orden en el que debía hacerse su incorporación al plenario.

Fue así como se observó que si bien antes de incorporarse los memoriales y respuestas al oficio 399, los que fueron radicados el 9 de noviembre pasado, debían precederles los 15 correos electrónicos del 6 del mismo mes radicados por la Aeronáutica Civil dando respuesta a los oficios 113, 401 y 402, esto no era posible, debido a que por auto del 25 de noviembre se había dado traslado de informe y allí se hacía referencia a varios archivos del 9 de noviembre y en la fecha de proferida la providencia, aún no se había realizado la incorporación de los 10 correos electrónicos faltantes radicados el día 6.

Producto de todo lo anterior, lo decidido por el Despacho fue agrupar los memoriales del 9 de noviembre y que daban respuesta al oficio 399 a partir del archivo denominado “67-0RedireccionamientoOficio399AeronauticaCivil” y posterior a ello, agrupar los memoriales del 6 de noviembre y que daban respuesta a los oficios 113, 401 y 402 a partir del archivo denominado “70ConstanciaRecepcionCorreo1RespuestaOficios113,401y402”, incluyéndose allí los 10 correos registrados tardíamente con sus respectivos anexos. Seguidamente se observa el pronunciamiento al oficio 113 por parte del llamado en garantía La Previsora S.A. radicado el 13 de noviembre a partir del archivo denominado “113ConstanciaRecepcion”; luego la respuesta al oficio 400 radicado el 18 de noviembre a partir del archivo denominado “115ConstanciaRecepcion”; a su turno continua la dependencia judicial radicada el 20 de noviembre por el apoderado de la Aeronáutica Civil a partir del archivo denominado “117ConstanciaRecepcion”; posteriormente se observan los archivos que comprueban el trámite del recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo según auto del 12 de noviembre de 2020 (“119OficioRemisorio417RecursoApelacionEfectoDevolutivoTribunalAdministrativo” y “120AcuseOficioRemisorio417RecursoApelacionEfectoDevolutivoTribunalAdministrativo”), continúa el auto del 26 de noviembre que da traslado del informe (y referido al oficio 399) bajo el archivo denominado “121AutoTrasladoInforme” y finalmente se observa la solicitud de acceso al expediente radicada el pasado 30 de noviembre bajo los archivos denominados “122ConstanciaRecepcion” y “123SolicitudAccesoExpedienteElectronico”.

A continuación, y para claridad de las partes, a través de la siguiente tabla se observan los cambios generados en el expediente electrónico y que también fueron registrados en el respectivo índice:



Número y Nombre de Documento Anterior	Número y Nombre de Documento Actual
67RedireccionamientoOficio399AeronauticaCivil	67-0RedireccionamientoOficio399AeronauticaCivil
83ConstanciaRecepcion	67-1ConstanciaRecepcion
84RedireccionamientoOficio399aAeronauticaCivil	67-2RedireccionamientoOficio399aAeronauticaCivil
85Oficio399AeropuertoOlayaHerrera	67-3Oficio399AeropuertoOlayaHerrera
68ConstanciaRecepcion	68ConstanciaRecepcion
69RespuestaOficio399	69RespuestaOficio399
	70ConstanciaRecepcionCorreo1RespuestaOficios113,401y402
71RespuestaOficios113y401AeronauticaCivil	71RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
	72Anexo1AccHK3804LlaneraSanAntonio30Septiembre2016
	73ConstanciaRecepcionCorreo2RespuestaOficios113,401y402
	74Anexo2.1HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
	75Anexo2.2HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
	76Anexo2.3HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
	77ConstanciaRecepcionCorreo3RespuestaOficios113,401y402
	78Anexo2.4HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
	79ConstanciaRecepcionCorreo4RespuestaOficios113,401y402
	80Anexo2.5HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
	81Anexo2.6HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
	82Anexo2.7HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
	83Anexo2.8HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
	84Anexo2.9HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
	85ConstanciaRecepcionCorreo5RespuestaOficios113,401y402
	86Anexo2.11HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
	87Anexo2.12HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
	88Anexo2.13HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
	89ConstanciaRecepcionCorreo6RespuestaOficios113,401y402
	90Anexo2.14HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil

Número y Nombre de Documento Anterior	Número y Nombre de Documento Actual
	91ConstanciaRecepcionCorreo7RespuestaOficios113,401y402
	92Anexo2.15HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
	93Anexo2.16HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
	94Anexo2.17HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
	95ConstanciaRecepcionCorreo8RespuestaOficios113,401y402
	96Anexo2.18HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
	97ConstanciaRecepcionCorreo9RespuestaOficios113,401y402
	98Anexo2.19HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
	99ConstanciaRecepcionCorreo10RespuestaOficios113,401y402
	100Anexo2.20HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
70ConstanciaRecepcionCorreo11RespuestaOficios113y401	101ConstanciaRecepcionCorreo11RespuestaOficios113,401y402
72Anexo2.21HK3804RespuestaOficios113y401AeronauticaCivil	102Anexo2.21HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
73ConstanciaRecepcionCorreo12RespuestaOficios113y401	103ConstanciaRecepcionCorreo12RespuestaOficios113,401y402
74Anexo2.22HK3804RespuestaOficios113y401AeronauticaCivil	104Anexo2.22HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
75Anexo2.23HK3804RespuestaOficios113y401AeronauticaCivil	105Anexo2.23HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
76Anexo2.24HK3804RespuestaOficios113y401AeronauticaCivil	106Anexo2.24HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
77ConstanciaRecepcionCorreo13RespuestaOficios113y401	107ConstanciaRecepcionCorreo13RespuestaOficios113,401y402
78Anexo2.26HK3804RespuestaOficios113y401AeronauticaCivil	108Anexo2.26HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
79ConstanciaRecepcionCorreo14RespuestaOficios113y401	109ConstanciaRecepcionCorreo14RespuestaOficios113,401y402
80Anexo2.27HK3804RespuestaOficios113y401AeronauticaCivil	110Anexo2.27HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
81ConstanciaRecepcionCorreo15RespuestaOficios113y401	111ConstanciaRecepcionCorreo15RespuestaOficios113,401y402
82Anexo2.28HK3804RespuestaOficios113y401AeronauticaCivil	112Anexo2.28HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
89ConstanciaRecepcion	113ConstanciaRecepcion
90PronunciamientoOficio113LaPrevisoraSA	114PronunciamientoOficio113LaPrevisoraSA
	115ConstanciaRecepcion
	116RespuestaOficio400
	117ConstanciaRecepcion

Número y Nombre de Documento Anterior	Número y Nombre de Documento Actual
	118DependenciaJudicialAeronauticaCivil
86OficioRemisorio417RecursoApelacionEfectoDevolutivoTribunalAdministrativo	119OficioRemisorio417RecursoApelacionEfectoDevolutivoTribunalAdministrativo
87AcuseOficioRemisorio417RecursoApelacionEfectoDevolutivoTribunalAdministrativo	120AcuseOficioRemisorio417RecursoApelacionEfectoDevolutivoTribunalAdministrativo
88AutoTrasladoInforme	121AutoTrasladoInforme
	122ConstanciaRecepcion
	123SolicitudAccesoExpedienteElectronico

De otro lado, revisado el expediente, debe el Juzgado pronunciarse acerca del trámite que se ha adelantado con algunas de las pruebas decretadas oportunamente.

### **Pruebas del Grupo San Germán Express:**

#### **A obtener mediante informe:**

Se accedió oficiar al aeropuerto Olaya Herrera, empresa Airplan, responsable de las operaciones aéreas del mismo (Folio 377 del expediente físico) para que aportara lo siguiente:

“Reportes de autorización y planillas de vuelo realizado el 30 de septiembre de 2016 por la empresa LLANERA DE AVIACIÓN S.A.S. aeronave con matrícula HK-3804, avión tipo Cessna Gran Caravan C-208B entre Medellín y Juradó.”.

Para tal efecto fue expedido el oficio 114 del 11 de febrero de 2020 visible a folio 539 del expediente físico, sin embargo, examinado el plenario se pudo observar que el citado oficio se había dirigido de manera errónea a la Aeronáutica Civil, lo que hizo necesario expedir uno nuevo identificado con el número 220 del 10 de marzo de 2020 visible a folio 602 del expediente físico.

Ante la falta de respuesta por auto del 22 de octubre de 2020 se ordenó oficiar nuevamente tanto al Aeropuerto Olaya Herrera como a la empresa Airplan con el objeto de recaudar la prueba. Para ello fueron expedidos los oficios 399 y 400 del 4 de noviembre de 2020 respectivamente.

La respuesta a lo pedido fue emitida por la Aeronáutica Civil luego de que el Aeropuerto Olaya Herrera considerara que lo solicitado era competencia de esa entidad y efectuara el correspondiente redireccionamiento y la misma se observa a través de los archivos “68ConstanciaRecepcion” y “69RespuestaOficio399”.

De tal informe se dio traslado a través de auto del 26 de noviembre de la presente anualidad sin que el mismo hubiera sido objeto de aclaración, complementación o ajuste por lo que el trámite de la prueba se entiende finalizado.

Es preciso mencionar que si bien fue emitida respuesta al oficio 400 por parte de Airplan y radicada el pasado 18 de noviembre lo que se observa a través de los archivos denominados “115ConstanciaRecepcion” y “116RespuestaOficio400” que

hacen parte del expediente electrónico, a la misma no se le dará ningún trámite pues como se observa, tanto el oficio 399 como el 400, ambos del 4 de noviembre de 2020 fueron emitidos para la consecución de la misma prueba y Airplan al dar respuesta consideró que también el competente para dar respuesta a lo pedido era la Aeronáutica Civil, razón por la que no es necesario adelantar ningún otro trámite.

### **Pruebas Conjuntas:**

#### **Prueba solicitada por la parte demandante y Grupo San German S.A.S:**

##### **A obtener mediante informe:**

Se accedió a oficiar a la Fiscalía 129 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal de Medellín (Folio 32 y 370 del expediente físico) para que aportara lo siguiente:

“copia íntegra de la investigación No. 050016000206201649732 que se adelanta por el delito de MUERTE VIOLENTA EN ACCIDENTE AÉREO donde figura como occiso el señor WALTER GONZALEZ VALOIS quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 11850539.”

Para tal efecto fue expedido el oficio 115 del 11 de febrero de 2020 visible a folio 540 del expediente físico.

Por auto del 20 de febrero de 2020 obrante a folios 562 del plenario se informó a los interesados en la prueba que según constancia secretarial obrante a folios 556 del expediente físico, la Fiscalía 129 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal de Medellín manifestó que el citado proceso se había dejado a su disposición para lo pertinente, por lo que al apoderado de la parte demandante y del Grupo San Germán S.A.S. se les ordenó que realizaran el trámite respectivo ante la entidad dentro de los 10 días siguientes a la providencia y dentro del mismo término debían acreditar el cumplimiento de la carga, precisándoseles que si la investigación constaba de un número considerable de cuadernos, estos debían ser aportados al Despacho en medio magnético.

Luego de haber transcurrido con creces el plazo de 30 días contados a partir del vencimiento del término antes señalado y sin que se hubiera acreditado el cumplimiento de la carga impuesta, por auto del 22 de octubre de la presente anualidad, notificado por estados del día siguiente y atendiendo el contenido del

artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó a los interesados proceder de conformidad con lo ordenado dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de declarar el desistimiento de la prueba, sin embargo a la fecha los apoderados de la parte demandante y el Grupo San Germán S.A.S no han cumplido con la carga impuesta.

En consecuencia, al no haberse atendido el requerimiento del Despacho, se declarara el desistimiento tácito respecto a la prueba por informe dirigida a la Fiscalía 129 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal de Medellín, solicitada por los apoderados de la parte demandante y el Grupo San Germán S.A.S y decretada en la audiencia inicial.

**Prueba solicitada por la parte demandante, Llanera de Aviación S.A.S. y el llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros al llamado de la parte demandante:**

**A obtener mediante informe:**

Se accedió a oficiar a la Aeronáutica Civil (Folio 32 y 295 del cuaderno principal así como 117 del cuaderno denominado llamamiento en garantía) para que aportara lo siguiente:

“ – Copia íntegra de todos los documentos e información contentiva de la investigación COL-16-35-GIA, incluyendo los informes e inspecciones practicados al motor y la hélice y las declaraciones del piloto al mando en el formato que exista (escrito, grabación o cualquier otro) con los cuales se soporta la investigación que adelantó la Aeronáutica Civil con ocasión del siniestro que se presentó el 30 de septiembre de 2016 con la aeronave Cessna C-208B Caravan de matrícula HK-3804 ocurrido en la Vereda El Barcino, municipio de San Antonio de Prado, departamento de Antioquia, Colombia”.

Respecto de esta prueba se precisó que se accedía a lo solicitado debido a que si bien la Aeronáutica Civil con la contestación de la demanda había allegado copia del informe final del accidente No. CL-16-35-GIA de la aeronave Cessna C-208B, matrícula HK 3804 ocurrido el 30 de septiembre de 2016, lo pedido era copia íntegra de la investigación y no únicamente el informe final. Para tal efecto fue expedido el oficio 113 del 11 de febrero de 2020 visible a folio 538 del expediente físico.

Debido a que para el 22 de octubre de la presente anualidad el citado oficio no había recibido respuesta, por auto de la citada fecha, se ordenó oficiar nuevamente a la entidad en tal sentido y además debido a que desde el auto del 5 de marzo pasado

se había ordenado a la Aeronáutica Civil que una vez finalizada la reapertura de la investigación por el accidente aéreo, hiciera entrega de la misma, se requirió al apoderado de la entidad para que cumpliera con lo ordenado para lo que le fue concedido el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia.

En cumplimiento de lo ordenado, a través del oficio 1003.0501 – 2020032826 del 6 de 2020, la Aeronáutica Civil dio respuesta al oficio 113 según allí lo señalaba, sin embargo, de su contenido se desprende que la respuesta abarcaba no sólo ese oficio sino el 401 de 2020<sup>1</sup> por tener ambos de contenido idéntico, además del 402 de 2020<sup>2</sup> por medio del cual se solicitó copia del informe de la reapertura de la investigación por el accidente aéreo.

Lo anterior al decir *“adjunto a la presente comunicación copia de la investigación (COL-16-35-GIA), donde constan los informes e inspecciones practicadas a los componentes de la aeronave accidentada (HK 3804) dentro del proceso referido. De igual forma, allegó copia del Informe Final de Investigación, donde se consignan los resultados del proceso de reapertura en los términos de la Sección 114.470 de la parte 114 de los Reglamentos Aéreos Colombianos (RAC 114) sobre Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación”*.<sup>3</sup>

Ahora bien, la respuesta a los oficios 113, 401 y 402 de 2020 fue enviada por el Coordinador del Grupo de Investigación de Accidentes de la Aeronáutica Civil a través de 15 correos electrónicos en atención al peso de la información a remitir, la que se dividió de la siguiente manera:

Correo 1	Anexo1AccHK3804LlaneraSanAntonio30Septiembre2016
Correo 2	Anexo 2.1 HK3804
	Anexo 2.2 HK3804
	Anexo 2.3 HK3804
Correo 3	Anexo 2.4 HK3804
Correo 4	Anexo 2.5 HK3804
	Anexo 2.6 HK3804
	Anexo 2.7 HK3804
	Anexo 2.8 HK3804
	Anexo 2.9 HK3804
Correo 5	Anexo 2.11 HK3804
	Anexo 2.12 HK3804

<sup>1</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “60Oficio401Aeronáutica Civil”

<sup>2</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “62Oficio402AeronáuticaCivil”

<sup>3</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “71RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil”.

	Anexo 2.13 HK3804
Correo 6	Anexo 2.14 HK3804
Correo 7	Anexo 2.15 HK3804
	Anexo 2.16 HK3804
	Anexo 2.17 HK3804
Correo 8	Anexo 2.18 HK3804
Correo 9	Anexo 2.19 HK3804
Correo 10	Anexo 2.20 HK3804
Correo 11	Anexo 2.21 HK3804
Correo 12	Anexo 2.22 HK3804
	Anexo 2.23 HK3804
	Anexo 2.24 HK3804
Correo 13	Anexo 2.26 HK3804
Correo 14	Anexo 2.27 HK3804
Correo 15	Anexo 2.28 HK3804

Según el anterior cuadro se puede concluir que los anexos 2.10 y 2.25 no fueron entregados al despacho a través de los diferentes correos electrónicos enviados, lo que hace necesario que se requiera a la entidad para que se pronuncie al respecto, manifestando si se trató de un error de numeración en los anexos y por tanto los número 2.10 y 2.25 no existen o si por error al momento del envío de la información estos no fueron anexados pero efectivamente hacen parte de la investigación, en cuyo caso se deberá proceder a su entrega.

Para lo anterior, la Aeronáutica Civil a través de su apoderado cuenta con el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, término en el que si procede la entrega de los anexos citados, también deberá hacerlo.

En este estado del proceso, se hace necesario precisar que Llanera de Aviación S.A.S. requiere la información para la presentación del dictamen pericial decretado a su favor en la audiencia inicial celebrada y para lo que se le otorgó un término de 20 días contados desde que se le entregara la información, la que no sobra aclarar debe estar completa, por lo tanto, hasta que la Aeronáutica Civil no cumpla con la carga impuesta antes referida y se ponga en conocimiento de las partes su respuesta, no comenzará a correr tal término.

Así mismo es menester mencionar en este punto que revisados los archivos que hacen parte de la respuesta a los oficios 113, 401 y 402 de 2020, se encuentran en idioma inglés, según el nombre designado en el expediente electrónico los siguientes:



75Anexo2.2HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
82Anexo2.7HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
90Anexo2.14HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
92Anexo2.15HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
93Anexo2.16HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
94Anexo2.17HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil
96Anexo2.18HK3804RespuestaOficios113,401y402AeronauticaCivil

**La anterior observación se dirige desde ya a Llanera de Aviación S.A.S para que en caso de que vaya hacer uso de los mismos para la presentación de su dictamen pericial, tenga presente que deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 251 del Código General del Proceso para poder apreciarse como prueba, por tratarse de documentos extendidos en idioma distinto del castellano y para lo que no se concederá término adicional al ya decretado.**

Igualmente es preciso mencionar que una vez se cuente con la respuesta de la Aeronáutica Civil en lo referente a los anexos 2.10 y 2.25 como parte de la respuesta a los oficios 113, 401 y 402 de 2020 y se ponga en conocimiento de las partes, se resolverá lo pertinente al pronunciamiento de la llamada en garantía La Previsora S.A. frente a esta prueba y que obra en el expediente electrónico a través de los archivos denominados "113ConstanciaRecepcion" y "114PronunciamientoOficio113LaPrevisoraSA".

Finalmente para dar respuesta a la solicitud radicada por el apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A. el 26 de noviembre de la presente anualidad referente al envío del link del expediente electrónico, se hace saber a las partes que si requieren consultar el plenario, pueden hacerlo vía internet diligenciando el respectivo "Formulario de solicitud de copias" a través del link <https://bit.ly/2EQ0ZAV>, en el Micrositio del Juzgado o ingresar de manera directa por el siguiente link: <https://bit.ly/3qWK7My>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta.

Deben tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en el expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento. Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero.** Declarar el desistimiento tácito respecto a la prueba por informe dirigida a la Fiscalía 129 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal de Medellín, solicitada por los apoderados de la parte demandante y el Grupo San Germán S.A.S y decretada en la audiencia inicial.

**Segundo.** Requerir al apoderado de la Aeronáutica Civil para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia se pronuncie acerca de la falta de entrega de los anexos 2.10 y 2.25 como parte de la investigación que se adelantó por el accidente aéreo ocurrido el 30 de septiembre de 2016 sobre la aeronave HK-3804 propiedad de la Compañía Llanera de Aviación S.A.S., manifestando si se trató de un error de numeración en los anexos y por tanto éstos no existen o si por error al momento del envío de la información, no fueron anexados pero efectivamente hacen parte de la investigación, en cuyo caso en el mismo término deberá proceder a su entrega.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bbe20549b42731e2b388f6b0f2de0542623f20f7ac57d63c8863d6002c3157d**

Documento generado en 15/12/2020 02:52:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 16 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de Diciembre dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 611

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Bernardo Antonio Patiño Arroyave
Demandado	Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2019 00195 00</b>
Asunto	Pronunciamiento excepciones / Decreto de pruebas / Alegatos de conclusión

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales y prescripción propuestas por la entidad demandada, a pronunciarse sobre las solicitudes de prueba de las partes y a correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

1. El Hospital General de Medellín plantea que la demanda es inepta por falta de requisitos formales por cuanto la pretensión número dos se formuló incompleta al solicitar el reconocimiento y pago de unos conceptos laborales que no fueron descritos ni precisados, dejando al árbitro iuris tal situación, lo cual rompe el principio de congruencia porque al juez de la causa solo le está permitido pronunciarse sobre lo pretendido.

Sostiene que no se cumple el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige expresar lo pretendido con claridad y precisión, y el numeral 2 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 que indica que la demanda debe cumplir con todos los requisitos formales y la enunciación completa de las pretensiones es uno de ellos.

A juicio del Juzgado la excepción no está llamada a prosperar, pues si bien es cierto la pretensión número 2 quedó redactada con dos puntos al final sin ninguna enunciación siguiente, lo cierto es que el escrito de demanda lo que tiene es un error de numeración y dicha pretensión se desarrolla en los numerales siguientes como puede apreciarse a continuación:

*"2. Consecuencialmente y a título de restablecimiento del derecho –laboral-, solicito que el Hospital General de Medellín reconozca y pague a mi poderdante los siguientes conceptos laborales:*

*3. Solicito se de aplicación al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, en el sentido de que mi mandante ha tenido y tiene una jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales, todas las horas que labore de más de dicho horario son suplementarias y aplique correctamente la fórmula apegada a la normatividad: Salario básico mensual/ 190 horas mensuales.*

4. Solicito se reconozca y pague la reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario conforme a la fórmula que consulte la ley y la jurisprudencia: Salario básico mensual / 190 horas mensuales.

5. Solicito se reconozca y pague la reliquidación y reajuste del valor de dominicales y festivos con sus respectivos recargos, conforme al artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.

6. Solicito se reconozca y pague la reliquidación y reajuste de los compensatorios por haber laborado dominicales y festivos.

7. Conforme a las reliquidaciones y reajustes dispuestos en las peticiones anteriores, se debe reconocer y pagar a mi mandante la reliquidación y reajuste de los siguientes conceptos ya causados y los que llegare a causar a futuro, como consecuencia de la reliquidación salarial y prestacional: las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, los salarios y las prestaciones sociales legales: cesantías e intereses a las cesantías. (...)"

Al revisar de manera íntegra el acápite de pretensiones de la demanda se advierte con claridad que la irregularidad alegada por la parte demandada no es tal y que los conceptos laborales que se reclaman de forma genérica en la pretensión No. 2 son detallados en los numerales siguientes como acaba de exponerse.

Es tan evidente lo pretendido que frente a ello el apoderado del Hospital General de Medellín estructuró su defensa en torno a conceptos como la interpretación errónea sobre el cálculo del valor de la hora laboral, la jornada de trabajo, el reconocimiento de horas extras, entre otros.

Vale recordar que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 42 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, el Juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.

En este caso se logra entender con claridad lo pretendido por la parte demandante en relación a que se declare la nulidad de un acto administrativo y como restablecimiento del derecho se disponga el reconocimiento y pago de los conceptos descritos en los numerales tercero y siguientes del acápite de pretensiones, tal como se transcribieron previamente.

Por lo expuesto, se declarará que no prospera la excepción.

**2.** Sobre la prescripción al tener la calidad mixta (excepción de fondo), el despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad.: 25000233600020150252901 (57380). Sentencia del 19 de agosto de 2016.

3. En relación con las solicitudes de prueba se tiene lo siguiente:

**3.1.** Frente a la prueba documental los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP establecen que el Juez debe abstenerse de decretar la prueba que directamente las partes hayan podido obtener por medio de derecho de petición, normas que son aplicables en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 que definió en cuanto al régimen probatorio que lo no previsto expresamente en dicha ley, se regularía por las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, norma que se encuentra en concordancia con el artículo 306 del CPACA.

Precisamente esta normativa establece unas oportunidades probatorias para aportar, solicitar o practicar las pruebas, lo que no implica de ninguna manera que las partes puedan evadir su deber de colaboración con la justicia o que se limiten exclusivamente a elevar solicitudes al juez, ya que desde la entrada en vigencia del CGP, es nítida la obligación de aportar la prueba documental que esté en su poder o a la cual pueda acceder ejerciendo el derecho de petición.

Bajo este entendimiento, dichos preceptos normativos aluden de manera exclusiva a la prueba de carácter documental, por tratarse de pruebas preconstituidas o creadas<sup>2</sup> y por tanto no se practican, sino que se incorporan al proceso; por ende si el interesado, pudiendo hacerlo no actúa conforme con lo exigido en las normas citadas previamente, esto es, arrimar directamente o por medio de petición, la prueba requerida, el juez se abstendrá de decretar su práctica y solo incorporara al proceso la debidamente aportada.

Esta carga procesal se complementa con lo previsto en el artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 que prevé como requisitos de la demanda *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”* y el numeral 4 del artículo 175 ibidem, que prescribe como contenido de la contestación de la demanda: *“La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

---

<sup>2</sup> “D) Es preconstituida por cuanto el documento surge con antelación al proceso en el cual se hace valer. Esta es característica casi exclusiva de la prueba documental, pues no se presenta en las restantes, que aun cuando puedan practicarse antes del proceso, con carácter de anticipadas, requieren la intervención del juez.

El documento, desde el punto de vista procesal, tiene dos oportunidades: la de su creación y la de su incorporación al proceso”. Azula Camacho, Jaime (2016) “Manual de Derecho Procesal”, Undécima edición; Editorial Temis, Bogotá – Colombia. p. 219.

En consonancia con estos razonamientos la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha rechazado el decreto de pruebas documentales donde se ha omitido cumplir con esta carga procesal al señalar que las deniega: “*en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición*”<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas es claro para el despacho que la norma exige a las partes aportar con la demanda o contestación, respectivamente, la totalidad de la prueba documental en su poder que se pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo aquella que la parte interesada pudo obtener directamente por su reproducción, consulta o mediante el ejercicio del derecho de petición, no así aquella que por su naturaleza, custodia, elaboración o porque pese a solicitarla no fue entregada, ya que nadie está obligado a lo imposible.

Acorde con los razonamientos precedentes se observa en el *sublite* que las partes aportaron con la demanda, reforma de la demanda y contestación la documentación anunciada como prueba documental, por lo que el Juzgado procederá con su incorporación.

**3.2.** Como en la prueba documental que se incorporará al proceso se aprecia la información que la parte demandante solicita se practique mediante informe de la demandada, el Juzgado no accederá a dicha prueba por cuanto, se reitera, ya lo solicitado reposa en la actuación y sería reiterativo contar con información repetida.

**3.3.** La parte demandante aportó al proceso como reforma a la demanda lo que considera una prueba pericial respecto al procedimiento de liquidación que debía emplearse por la entidad al momento de hacer la operación de liquidación respectiva para determinar el salario básico hora y con ello los respectivos pagos de salario, recargos y demás prestaciones sociales, informe que obra en los folios 322A y 322B del expediente en cd y fuera admitida como tal en auto del 31 de octubre de 2019.

La entidad demandada aportó oposición al dictamen -informe-, acompañando la misma con un dictamen de parte, que igualmente obra en cd anexo -fls.328 a 345-

Si bien formalmente ambos cumplen los requisitos y criterios de la prueba pericial, lo cierto es que estas no constituyen tal, pues solo se limitan a realizar una operación contable a partir de lo que ellos interpretan de la norma o que la

---

<sup>3</sup> CE S3B; 16 jul 2020, e110010326000201700063-00 (59256). Martín Bermúdez Muñoz.

respectiva parte les indica, situación que no solo es el objeto del debate sino además es del resorte exclusivo del juez.

De otro lado, dichos informes no contienen valoraciones subjetivas, ni la utilización de procesos que requieran especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos, ni métodos que escapen a la posibilidad de que el juez pueda, con las pruebas allegadas al proceso, determinar cuál es el procedimiento apropiado conforme al marco jurídico aplicable.

A lo expuesto se suma que no es posible darles el alcance de dictamen pericial a los informes o actos que versen sobre puntos de derecho, es decir su interpretación o aplicación, tal como se desprende del artículo 226 del CGP.

Lo anterior, no le resta la posibilidad al despacho de valorarlos y considerarlos dentro del proceso, atendiendo a las particularidades del caso y el contenido de ambos informes, estos no serán tenido en cuenta como prueba pericial sino como prueba documental declarativa emanada de tercero, cuya valoración será integral con las demás pruebas obrantes en el proceso, razón por la cual el procedimiento, fórmulas, valores, resultados y conclusiones tendrán el mismo alcance que la prueba que los sustente y respalde.

4. Finalmente, el Juzgado considera que al tratarse de un asunto de pleno derecho, no haber pruebas por practicar y obrar en el expediente la pertinente para resolver la controversia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 no es necesario convocar a la audiencia inicial del artículo 180 ibídem. En su lugar, se correrá traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErmHV57aFRdEutSzEDLABcwB\\_qOkn\\_kuZZQ87s8shVVy9g?e=HfjVBZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErmHV57aFRdEutSzEDLABcwB_qOkn_kuZZQ87s8shVVy9g?e=HfjVBZ)

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta



lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero:** Declarar impróspera la excepción de excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales.

**Segundo:** Diferir para la sentencia la decisión sobre la prescripción.

**Tercero:** Incorporar al expediente con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada así:

*-Parte demandante:*

*Las pruebas enlistadas a folios 13 y 14 de la demanda y que reposan en los folios 19 a 142 del cuaderno físico, que obra escaneado en el expediente digital.*

*Las pruebas enlistadas a folios 322A y 322B correspondientes a la reforma de la demanda que también obra escaneada en el expediente digital.*

*-Parte demandada:*

*Las pruebas enlistadas a folio 165 correspondiente a la contestación de la demanda y que reposan en los folios 169 a 322 del cuaderno físico, que obra escaneado en el expediente digital.*

*Las pruebas enlistadas a folios 331 correspondiente a la contestación de la reforma de la demanda y que reposan en los folios 332 a 345 del cuaderno físico, que obra escaneado en el expediente digital.*

**Cuarto.** Negar la prueba por informe solicitada por la parte demandante.

**Quinto:** Correr traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0a141ff70ccff887ac8dd4da964f13ee490ad2ba75c049feebc7dcb21408a  
85**

Documento generado en 15/12/2020 02:53:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación Nro.703

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jaime de Jesús Jaramillo García
Demandado	Municipio de Olaya
Radicado	05001 33 33 025 2019 00286 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Se ordena el archivo del expediente al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia que dispusieron la terminación del proceso por caducidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51761eb1901caf20c5648c79590a7c2211c91527e63b78ff7976ab98d72e116d**

Documento generado en 15/12/2020 02:52:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 16 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 610

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nestor Claret Navarro Salgado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00398 00
Asunto	Acepta desistimiento, ordena archivo

Corresponde al Juzgado decidir en torno al desistimiento del proceso presentado por la parte demandante debido al pago total de la obligación luego de haber suscrito con la entidad demandada la correspondiente transacción en torno a lo debatido y sobre el contrato de transacción puesto en conocimiento del Despacho por el Ministerio de Educación Nacional, así como su solicitud de dar por terminado el proceso por lo antes enunciado.

### 1. Antecedentes

El señor Néstor Claret Navarro Salgado a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el objeto de que se declarara la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 4 de julio de 2019 frente a la petición presentada el 4 de abril de 2019, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y como consecuencia de ello, la entidad fuera condenada a lo pedido.

La demanda fue admitida mediante proveído del 10 de octubre de 2019, ordenándose notificar de manera personal al representante legal de la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Pese a haber sido notificado en debida forma, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no dio respuesta a la demanda y verificado el vencimiento de término procesales, por auto del 9 de julio de 2020 se concedió término a las partes

para que allegaran sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en aplicación del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de puro derecho, además de obrar la prueba pertinente para resolver la controversia, adecuándose de tal manera el trámite a lo previsto en el citado decreto.

Posteriormente, el 25 de agosto la parte actora allega un escrito en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y el 26 de agosto la parte demandada allega un memorial contentivo de un contrato de transacción celebrado entre las partes. Para los efectos de decidir sobre la solicitud de desistimiento conviene destacar lo siguiente:

[...]

**CLAUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS.** Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la clausula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$10.000.000 a renunciar al 10% del valor de la liquidación.

(...)

3.2. Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.

(...)"

## **2. Consideraciones**

Para decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones conviene destacar lo definido en los artículos 314 y 316 del C.G.P. sobre la terminación anormal del proceso. Al efecto, establece la primera de estas normas:

### **Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.**

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el

superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan. (...)

Como puede observarse, las normas citadas contemplan la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con la consecuencia de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es representación del derecho de acción de la parte que, de no pretender continuar con el litigio, puede proceder de conformidad con las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

De esta forma y siendo una de ellas la condena en costas, su procedencia depende de la posición que asuma la demandada previa al desistimiento, en caso de presentarse de común acuerdo o coadyuvancia, o de la oposición que eleve la contraparte en el término de traslado de la renuncia, pues a la luz de la norma citada es relevante en la condena y fijación de las costas definitivas de la actuación.

Pues bien, en el presente evento posterior a la radicación de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento la parte demandada allega un escrito de transacción en los cuales expresamente manifiestan su deseo de transigir las pretensiones de numerosos procesos en sumas únicas, entre ellos, el que ahora resuelve, así:

No	DOCUMENTO DOCENTE	NUMERO RESOLUCION	NOMBRE COMPLETO	Radicado 21	VALOR MORA REC	VALOR A TRANSAR	RECOMENDACIÓN PARA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
7	10776802	401580	NÉSTOR CLARET NAVARRO SALGADO	50013333025201900398	\$ 7.460.441,50	\$ 6.714.397,35	TRANSAR

Para el despacho no queda la menor duda el referido contrato materializa la obligación adquirida por la parte demandada de coadyuvar el desistimiento de las pretensiones y, además, que es interés de las partes terminar los procesos por las sumas acordadas. En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 316

del Código General del Proceso procede el decreto del desistimiento y no condenar en costas o expensas.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se acepta el desistimiento presentado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que se condene en costas por las razones indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por la parte actora.

**Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Néstor Claret Navarro Salgado en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Tercero. NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**Cuarto. ARCHIVAR** las diligencias, una vez ejecutoriada la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**196504c64533b4f51985e15a023d326d4b0498cd52c4eeadd6a5fc959a5a9284**



Documento generado en 15/12/2020 02:54:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 16 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación Nro. 249

Medio de Control	Cumplimiento
Demandante	Pablo Cesar Bueno Roman
Demandado	Municipio de Itagui
Radicado	05001 33 33 025 2020 00225 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e5a00340586b3734126ae8bba56331771a836839962050ed6164a66d06b28b**

**b**

Documento generado en 15/12/2020 02:53:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 16 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto de Sustanciación No. 707

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Allan Fabio Rodríguez Peña
Demandado	Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2020 00298 00
Asunto	Pago de Arancel para ordena desarchivo

A efectos de atender la solicitud de ejecución presentada por la parte actora, es necesario el desarchivo del expediente, por lo que resulta menester que la parte interesada previamente cumpla y acredite el pago del arancel judicial previsto en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, por lo que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en la respectiva cuenta, el valor correspondiente al desarchivo, que fue fijado por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 7 del artículo 2, del Acuerdo referenciado por la suma de \$6.800 y allegar constancia del cumplimiento de la carga en dicho término.

Cuenta del Bancoagrario a nombre del Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d2eb167d78e09e6c4aa7eee8bcaed488674f19b684755349f5e059b  
9345b15f**

Documento generado en 15/12/2020 02:53:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto Interlocutorio No. 606

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Evelyn Natalia Vega Bedoya y Otros
Demandado	La Nación-Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y El Ministerio de Justicia y del Derecho
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00312 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por las señoras Evelyn Natalia Vega Bedoya en nombre propio y en representación de MariaAngel Ríos Vega, Sandra Liliana Bedoya Acevedo y el señor Jairo Elías Bedoya Acevedo, en ejercicio del medio de control de reparación directa del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y El Ministerio de Justicia y del Derecho

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y El Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

**advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con lo consagrado en los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Otros contactos: [abogados.rjuridico@gmail.com](mailto:abogados.rjuridico@gmail.com), [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co), [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co), [dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com)

**Sexto.** El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ev5MbBScoitCpFo8SUHPtscBT2hs2KRtSj7PYdGTsTul1w?e=n5vvHB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev5MbBScoitCpFo8SUHPtscBT2hs2KRtSj7PYdGTsTul1w?e=n5vvHB)

**Séptimo. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**Octavo. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Carlos Andrés Aristizábal Alzate, portador de la T.P. No. 176.770 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder general allegado.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7123135753bc6a911a933b519a2d16ad52d4e93bf8dabb43d863c2b8543c6f3**

Documento generado en 15/12/2020 02:53:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</b> <b>MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 16 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto Interlocutorio No. 608

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Betty Maritza Galvez Salazar
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2020 00317 00</b>
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Betty Maritza Galvez Salazar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Otros contactos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**Sexto.** El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ev8\\_F3AnaCNKrOxZ4YONQKYBMUJsqIHjEJaLQuURoPw8dA?e=aXBfZB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev8_F3AnaCNKrOxZ4YONQKYBMUJsqIHjEJaLQuURoPw8dA?e=aXBfZB)

**Séptimo. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**Octavo. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder general allegado.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd7ab020b84d3c3a2310b232251052f3aec4d5d5ec42330005e702bf991a17ac**

Documento generado en 15/12/2020 02:54:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 550

<b>Medio de control</b>	Cumplimiento
<b>Demandante</b>	Cristian Danilo Mejia Gallego
<b>Demandado</b>	Municipio de Medellín
<b>Radicado</b>	05001 33 33 025 2020 00319 00
<b>Asunto</b>	<b>Admite demanda</b>

Toda vez que se cumplen los requisitos formales exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, **SE ADMITE** la presente acción constitucional promovida por CRISTIAN DANILO MEJÍA GALLEGO en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, que en ejercicio de la acción de cumplimiento pretende la aplicación del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y los artículos 10, 100 y 146 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, acorde con lo prescrito en los artículos 13 y siguientes de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, acorde con lo prescrito en los artículos 13 y siguientes de la Ley 393 de 1997, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Medellín,**

### **RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal este proveído al representante legal de la entidad accionada Municipio de Medellín y hacerle entrega de copia del presente auto y de la demanda, además de sus anexos, en el término de tres (3) días. Tal como lo establece el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, se concede al ente demandado el término de tres (3) días, para que allegue informe por el medio más expedito, en el que dé cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda y aporte los antecedentes administrativos atinentes al asunto.

Dicho informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su omisión injustificada acarreará responsabilidad disciplinaria. Así mismo, deberá informar si no se considera la autoridad obligada, con indicación de la autoridad a la que

corresponde el cumplimiento de que trata la presente acción, acorde lo consagra el artículo 5º ibídem.

**Segundo. CORRER** traslado por el mismo término a la entidad demandada, a efecto de que se haga parte en el proceso y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, o solicite su práctica (art. 13, inc. 2 ibídem).

**Tercero. INFORMAR** a la demandada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento de conformidad con el art. artículos 13, inciso 2 ib.; 19 y 20 ibídem.

**Cuarto. NOTIFICAR** en forma personal este auto a la representante del Ministerio Público, delegada para este despacho, Procuradora 168 Judicial Administrativo, acorde a la prescriptiva de que trata el artículo 30 ibídem, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Quinto. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado, el correo electrónico [adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1100869bb49dda1dab3ccf2e5c90012b0663f8e48eeb67cde04b1594b212f  
673**

Documento generado en 15/12/2020 02:53:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 16 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto interlocutorio No. 609

Medio de control	Conciliación
Demandante	Lixander Eliut Avendaño Rúa
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Radicado	05001 33 33 025 2020 00324 00
Asunto	Aprueba conciliación

Procede el despacho a pronunciarse sobre la conciliación prejudicial celebrada entre las partes el 10 de diciembre 2020 ante la Procuraduría 222 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual las partes acordaron lo siguiente:

Como apoderado de la entidad convocada, manifiesto al despacho y a la parte convocante que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio. Que al convocante, en su calidad de miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

Se le pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

La entidad presenta una propuesta de conciliación **en la cual se especifican**: el grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros.

La propuesta presentada por la CASUR se puede resumir de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 611.100. Valor del 75% de la indexación: \$ 20.009. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$ 588.293.

En la propuesta de liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años comprendidos del 2018 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 14 de marzo de 2017 hasta el 19 de noviembre de 2020.

Referenciado el acuerdo corresponde al Juzgado examinar la legalidad de este.

**ANTECEDENTES**

Se trata de una conciliación extrajudicial realizada entre la solicitante y una entidad de carácter público como lo es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Dada la finalidad de la conciliación a efectos de definir los requisitos para la aprobación de esta, resulta útil observar los presupuestos contenidos en los artículos 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991<sup>1</sup>, los artículos 43 al 45 de la Ley 640 de 2001 y lo expuesto por el Consejo de Estado, fuentes de las que se desprenden las siguientes consideraciones y requisitos de procedencia de la conciliación:

1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198).

Frente a estos requisitos formales el Despacho encuentra:

1. Respecto a la caducidad debe indicarse que de acuerdo con el artículo 136, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo, por lo que en el presente evento al pretenderse el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el principio de oscilación (D. 4433/2004 art. 42) es claro que se trata de una prestación de esta naturaleza.

2. Igualmente resulta evidente que el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes toda vez que no se concilia el derecho como tal, el cual se reconoce en toda su extensión, dado que el derecho al aumento anual con fundamento en referido principio de oscilación no sufre mengua alguna y lo que queda librado al acuerdo son algunos montos de intereses, renunciables por el demandante.

3. Se observa además que los apoderados tienen facultades para conciliar y que se cuenta con la aprobación del Comité de Conciliación de la entidad demandada, evidenciándose, que lo convenido no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

---

<sup>1</sup> La ley 640 de 2001 derogó solamente el parágrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.



4. Respecto a la prueba del derecho que le asiste al demandante sobre el aumento a su asignación de retiro con base en el principio de oscilación debe indicarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado al respecto:

...en materia del ajuste de la asignación de retiro, se debe señalar que el Decreto 1212 de 1990 establece las bases de liquidación y fija las diferentes partidas computables que se deben tener en cuenta para liquidar esa prestación respecto del cuerpo de suboficiales de esa institución; mientras que las **partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del nivel ejecutivo** están **determinadas en el artículo 23, numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004.**

Lo anterior quiere decir que las partidas señaladas en cada una de las normas antes citadas deben ser aplicadas a los miembros de cada uno de los regímenes establecidos en ellas, el de suboficiales y el de los miembros del nivel ejecutivo, los cuales tienen bases salariales diferentes, primas, subsidios, bonificaciones y otros emolumentos propios de cada uno de ellos, y no puede, como lo pretende el demandante, acudir a las partidas de un régimen (el de suboficiales) para liquidar la prestación de retiro de quien pertenece a otro (el del nivel ejecutivo), pues ello, igualmente, iría en contra del principio de inescindibilidad normativa, según se explicó previamente.<sup>2</sup>

No huelga señalar que en cuanto al concepto de oscilación que rige la actualización de la asignación de retiro, el alto tribunal señaló:

*Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.<sup>3</sup>*

Ahora bien, en cuanto a la prescripción baste con señalar que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 sobre este punto claramente define:

**ARTÍCULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

En el marco de lo expuesto se encuentra que el señor Lixander Eliut Avendaño Rua goza de la asignación de retiro que fue reconocida según Resolución No. 5407 del 19 de

<sup>2</sup> CE S2A, 15/Feb/2018, e 17001233300020130008101. R. Suárez

<sup>3</sup> CE S2A, 23/Feb/2017, e2311010325000-2010-00186-00 (1316-10), W. Hernández

septiembre de 2017 (EE 01SolicitudConciliacion8891. H 12 y 13) y por ello tiene el derecho a que la misma sea reajustada teniendo en cuenta el principio de oscilación. Lo anterior condujo a que previo a la presentación de la demanda se citara a la entidad a la conciliación prejudicial. En esa audiencia arribaron al acuerdo conciliatorio que se examina, concluyéndose que sin duda le asiste el derecho como se indicara.

Así entonces, en el caso concreto, el reajuste de la asignación de retiro con base en el pluricitado principio se hará por la entidad accionada para los periodos comprendidos entre el 2018 y el 2019 (EE. PropuestaComité H.11) tal como acordaron los intervinientes en la audiencia de conciliación extrajudicial. Conviene precisar que si bien en el Formato de Propuesta de Conciliación se hace referencia a unas fechas de prescripción lo cierto es que la petición a la entidad es del 9 de junio de 2020 (EE SolicitudConciliacion8891 H. 18) y el reconocimiento de la asignación se efectúa mediante resolución del 19 de septiembre de 2017 (EE SolicitudConciliacion8891 H. 12 y 13). De lo anterior se deduce que al momento de presentación de la reclamación de reajuste no había prescrito derecho alguno. Adicionalmente, las partes acordaron reconocer retroactivamente las sumas por los años 2018 y 2019 y en esos términos da cuenta la hoja de liquidación (EE. PropuestaComité H.8). De manera que la propuesta sometida a consideración del despacho se mantiene dentro de los márgenes temporales de prescripción y no se reconocen sumas diferentes a las que pudieran verse afectadas por dicho fenómeno.

Por ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, el cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si lo encuentra conforme con la Ley mediante la suscripción del acta de conciliación, considera el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes cuenta con el suficiente respaldo probatorio.

En consecuencia, se cumplen los parámetros para dar aprobación al acuerdo que suscribieron las partes, esto es, el señor Lixander Eliut Avendaño Rúa y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 10 de diciembre del año en curso ante la Procuraduría 222 Judicial II para Asuntos Administrativos, en virtud de la normativa anteriormente referenciada.

Tales razones son suficientes para concluir que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**Primero: APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, por intermedio de sus apoderados judiciales, la abogada Daniela Valencia Ospina en representación del señor Lixander Eliut Avendaño Rúa y el abogado Omar Francisco Perdomo Guevara en representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional conforme con lo indicado en precedencia, por lo que se acoge la propuesta contenida en el acta conciliatoria, la cual se reitera:

Se le pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

La entidad presenta una propuesta de conciliación **en la cual se especifican**: el grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros.

La propuesta presentada por la CASUR se puede resumir de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 611.100. Valor del 75% de la indexación: \$ 20.009. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$ 588.293.

En la propuesta de liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años comprendidos del 2018 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 14 de marzo de 2017 hasta el 19 de noviembre de 2020.

**Segundo. OTORGAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- conforme con el acuerdo al que llegaron las partes el término de seis (6) meses para cancelar el valor total a pagar que es de **Seiscientos once mil cien pesos (\$611.100)** y **ACCEDER** a que no se causen intereses moratorios en el referido término.

**Tercero. DECLARAR** que esta providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley.

**Cuarto. ORDENAR** que por secretaría se expidan las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso.

**Quinto. REQUERIR** a la parte actora a efectos de dar trámite al numeral anterior, para que allegue constancia del pago del arancel judicial contenido en el acuerdo No. PSAA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 para proceder con la certificación.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b64cf7c53df08b941a01ba1e93dfe488fa2fe415e32616d02dcec1a21af2eeeb**

Documento generado en 15/12/2020 02:54:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.